
Criterios de culpabilidad y su aplicación desde la autonomía del derecho disciplinario

Guilt criteria and their application from the autonomy of disciplinary law

Autores:

Jesús María Acevedo Magaldi¹

Margarita Rosa Rodelo García²

RESUMEN

En este artículo se busca realizar un análisis crítico de los criterios de culpabilidad y su aplicación sistemática desde la autonomía del derecho disciplinario, estableciendo cuales son los parámetros de uso externo y de carácter excepcional que bajo la consideración estudiada son en las que debe apoyarse en otras disciplinas como fuentes auxiliares. Desde otros análisis exógenos, se revisará la naturaleza de la regulación normativa desde la amplitud y nuevos criterios de independencia otorgados a través del nuevo Código General Disciplinario, Ley 1952 del 2019.

PALABRAS CLAVES: Criterios de culpabilidad, Derecho Disciplinario, Autonomía, fuentes auxiliares.

¹Abogado titulado de la facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, candidato a Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología en la Universidad de Valencia España, Magíster en Derecho Disciplinario y Derecho Administrativo de la Universidad Libre Seccional Barranquilla y Bogotá respectivamente, Especialista en Derecho Minero y Petrolero de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, Especialista en Gestión Ambiental de la Fundación Universitaria del Área Andina, Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, Docente Universidad Libre Seccional Barranquilla.

² Abogada de la Universidad Rafael Núñez, Master en Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia España, Doctoranda Ciencias Políticas y Criminología en la Universidad de Valencia España, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre seccional Barranquilla. Docente Universidad Dirección Nacional de Escuelas, correo electrónico: rodelo2@alumni.uv.es

ABSTRACT

The autonomy of disciplinary law, establishing the use of external parameters and the development of this article it seeks to carry out a critical analysis of the guilty criteria and their systematic application from their exines as auxiliary sources. From other exogenous analyzes, the nature of the normative order will be reviewed from the scope and the new independence criteria granted through the new general disciplinary code, law 1952 of 2019.

KEYWORDS: Guilty Criteria, Disciplinary Law, autonomy, auxiliary sources

INTRODUCCIÓN

En este artículo se pretende hacer un análisis preliminar que permita sentar los criterios de culpabilidad estudiados como un principio y su uso desde el derecho disciplinario, así como la orientación de aquellos casos de excepcionalidad en las que bajo estas consideraciones suele ser oportuno la referencia externa y análoga sea del Derecho Penal o del Derecho Administrativo, no siendo esta valoración bajo ningún contexto impositivo o decisivo en la relación de independencia del Derecho Disciplinario. Por otra parte, se revisan los compendios normativos que refuerzan la autonomía disciplinaria bajo el contexto de la Ley 734 del 2002 y la Ley 1952 del 2019.

Enmarcado en los factores determinables, se orientan dentro los objetivos planteados analizar los criterios de culpabilidad en el derecho disciplinario, así como aquellos elementos de carácter excepcional y circunstancias normativas específicas donde se sometan a evaluaciones externas para el tratamiento análogo en la aplicación del Derecho disciplinario. Así pues, se revisan inicialmente algunas nociones preliminares de culpabilidad, posteriormente los criterios de culpabilidad y su aplicación como principio desde la perspectiva del derecho disciplinario y finalmente revisa desde el compendio normativo de la Ley 1952 del 2019 aquellos valores dogmáticos que afianzan el carácter autónomo del Derecho Disciplinario, para dar conclusiones que permitan defender estos criterios que ostenta el derecho disciplinario desde su autonomía.

Avizorando el espectro de desarrollo, se estudiará bajo una metodología Analítica -sistemática, que permita referenciar un análisis de carácter general de aquellas valoraciones símiles que ostenten una orientación a los aquí planteados, comoquiera que posterior a ello se someterá a una estudio particular y concentrado de las investigaciones y artículos que se ciñen al marco de desarrollo basado en los criterios de culpabilidad y su aplicación en la autonomía del Derecho Disciplinario.

Este trabajo se desarrollará bajo la técnica de interpretación de documentos, así como también su análisis, permitiendo la utilización de nuevas herramientas, bases de datos, bibliotecas virtuales, fuentes que permitirán establecer algunos fundamentos teóricos prácticos.

I. NOCIONES PRELIMINARES DE CULPABILIDAD

Enmarcado en las amplias nociones desarrolladas en el derecho disciplinario, y sumado a todos los valiosos aportes del profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau encaminado al análisis y la forma de independencia del Derecho Disciplinario se establece inicialmente un concepto base sobre el cual el artículo 13 de la Ley 734 del 2002, en la cual se puede establecer ciertos criterios preliminares para entrar en la discusión que se pretende dar, por ejemplo se tiene que en el ámbito disciplinario se encuentra proscrito “toda forma de responsabilidad objetiva” (Ley 734 del 2002), como la ley lo establece, entonces según la norma las faltas son sancionadas a título de dolo o culpa y que asimismo existen como factores para determinar la gravedad o levedad de la falta, el artículo 43 de la ley 734 del 2002, en las que se deja claridad sobre las diferentes clasificaciones de las sanciones y el régimen de imposición que claramente reposa sobre los servidores públicos.

También es objeto de este análisis establecer las posturas sobre el uso de los principios y los valores externos de aplicación, siendo así como la Corte Constitucional deja ver unas nociones claras sobre la utilización de los criterios de culpabilidad, y su extracción de los principios penales así pues la norma indica: “Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente”, pues el principio de la

culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C- 155 de 2002).

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación plantea algunas teorías relevantes entorno a la culpabilidad, dejando ver aspectos importantes sobre esta entendida bajo un precepto de subjetividad de la persona disciplinable, así pues, la culpabilidad estaría dada por el actuar voluntario y libre del servidor público, sin importar si este tiene el propósito de dar o no. “No existe culpabilidad si el hecho es accidental, por fuerza mayor o caso fortuito” (Larrañaga, 2000, p. 49), entonces se podría decir, según este espectro, que “la culpabilidad disciplinaria, no obstante, no hace referencia al sentimiento percibido por el servidor público que quebranta el ordenamiento jurídico disciplinario. Alude al aspecto subjetivo exigido por la normatividad disciplinaria, como requisito para poder atribuir la conducta como censurable y para poder imponer una sanción disciplinaria” (Larrañaga, 2000, p. 75).

En este punto, es planteado por la Corte constitucional que la culpa es efectivamente un elemento subjetivo de la responsabilidad disciplinaria, está indica por su parte que debe ser estudiada partiendo de los siguiente:

“Dos momentos distintos en el juicio disciplinario, sin que por ello se incurra en quebrantamiento del principio non bis in ídem: De un lado, en el momento de determinar si el sujeto actuó con conocimiento de la ilicitud disciplinaria, con miras a evitar la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, y al momento de tasar la sanción, con el propósito de ponderar el quantum del reproche disciplinario aplicable” (Corte Constitucional, Sentencia C-1076 de 2002).

Esta noción refleja la imperativa de la aplicación del derecho disciplinario desde una perspectiva subjetiva para imponer sanciones disciplinarias.

En concordancia a lo expuesto, el profesor Gómez Pavajeau, agrega, que en el derecho disciplinario todas las faltas culposas y dolosas se inscriben en un sistema

genérico de incriminación, denominado de ‘*numerus apertus*’. Se puede establecer entonces que, en principio, toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria tiene su par culposo. Con todo, es preciso excluir la modalidad culposa de la falta disciplinaria cuando por la configuración del tipo disciplinario se evidencia un elemento de intencionalidad que acompaña al verbo rector de la conducta (Cordeiro Moreira, Et al, 2020). Ello quiere decir que hay tipos disciplinarios en los que sólo se puede hacer el consabido juicio de reproche y desligar la responsabilidad disciplinaria, si el sujeto ha actuado con dolo. Éste sería el caso de aquellos que incluyen las expresiones “a sabiendas”, “con el fin de”, “de mala fe”, “con el propósito de” y demás ingredientes subjetivos del tipo que descartaron la posibilidad de que se admitieran faltas culposas (Gómez, 2001, p. 186-187).

II. CRITERIOS DE CULPABILIDAD Y SU APLICACIÓN COMO PRINCIPIO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL Y ADMINISTRATIVA Y SU FACTOR DIFERENCIADOR DEL DERECHO DISCIPLINARIO

a. Parámetros diferenciadores en la culpabilidad desde la perspectiva penal.

Al entrar este momento del análisis, se revisará cuáles son esos parámetros que diferencian al derecho penal del derecho disciplinario, abordando estrictamente el ámbito de la culpabilidad, es así, bajo la premisa que hace parte de los fundamentos de la responsabilidad penal según Fernández, Parodi, Torregroza, Vásquez & Zetién (2013) “El ilícito disciplinario, a diferencia del injusto penal, se constituye a partir del incumplimiento de los deberes funcionales” (p. 167); El derecho disciplinario no tiene su centro en la protección de bienes jurídicos, se debe observar desde el entender del cumplimiento del Estado social de Derecho, la democracia y los fines esenciales contemplados en la Constitución de 1991.

Hasta aquí, se comprende que el derecho disciplinario no tiene su centro en el espectro comprendiendo la existencia del principio de ilicitud sustancial siendo un principio y norma rectora que se encuentra desarrollado bajo el artículo 5 de la ley 734 de 2002 y de igual forma lo contempla el artículo 9 de la ley 1952 de 2019, punto de partida que permite dar luces en el deber funcional del servidor público, permitiendo establecer cuando es responsable el servidor público de una falta disciplinaria.

Es menester indicar que la Corte Constitucional:

No debe perderse de vista que tanto del ámbito del ilícito disciplinario como del de su exclusión hace parte un contenido subjetivo que no puede desconocerse. Esto es, el ilícito disciplinario tiene componentes subjetivos ligados al dolo o a la imprudencia y, en ese mismo sentido, la exclusión del ilícito disciplinario también está condicionada a la concurrencia de un ingrediente subjetivo ligado a la realización de la causal cuyo reconocimiento se pretende. De ese modo, una causal excluyente de la ilicitud de una falta disciplinaria no debe reconocerse a quien nunca obró motivado por ella (Sentencia 1009 de 2001).

Ahora bien, para los autores Fernández, et al (2013): “El principio de ilicitud sustancial se aplica desde el preciso momento en que el operador jurídico tiene conocimiento de un hecho o le corresponde evaluar una queja o información, pues cuando de dichos soportes se considere que los acontecimientos descritos son sustanciales, debe ordenar la actuación correspondiente” (p.167). En la Ley 734 de 2002 se establece el artículo 150 que pasó a ser derogado según la Ley 1952 de 2019 en el artículo 265, en este se veía que el funcionario del caso se inhibiría de iniciar actuación alguna, sin embargo, se ha reforzado que el derecho disciplinario bajo teorías subjetivas teniendo unas modalidades amplificadoras en la nueva norma siendo como indican los autores Fernández, et al. (2013): “un desvalor de acción y no de resultado. En contravía, a lo postulado por el Derecho punitivo, que emplea tanto la norma subjetiva de determinación y la norma objetiva de valoración cuyo resultante será el injusto penal” (p.167).

Según Sánchez (2012), la ilicitud sustancial sostiene para él dos posiciones; de un lado presenta un contenido y fundamentación en el Derecho penal, en virtud de la cual se afirma que en Colombia el injusto disciplinario viene sustentado por un dualismo normativista, así como por otro lado, indica que en la autonomía del Derecho disciplinario no cabe el criterio de antijuridicidad material y de ilicitud sustancial conducido a aspectos simplemente materiales de producción de resultados (p. 132).

De otro lado, la doctora López Moras. M, como lo indica Fernández et al (2013): en su escrito refiriéndose puntualmente a la esencia del derecho penal:

Es concebido en aras de proteger el orden social colectivo y su aplicación persigue esencialmente un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente, mientras el Derecho disciplinario tiene por finalidad conservar el orden administrativo interno, esto es, el funcionamiento de la administración, razón por la cual recae sobre determinados sujetos que tienen una relación de sujeción específica con la administración, diferencia de tipo teleológico que arraiga la naturaleza del Derecho disciplinario en una potestad de supremacía especial” (p.186).

Es importante revisar posturas como la de Muñoz, & García (2010), que en sus manuscritos indican que “El Derecho penal tradicionalmente se define como un conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas” (p. 33). Ahora bien, según lo expuesto se entiende que la autonomía del derecho disciplinario se sienta sobre la ilicitud sustancial siendo esta una categoría dogmática propia y diferenciadora como hasta aquí se indica del injusto penal.

En esta línea, tanto el ilícito disciplinario como la medida disciplinaria se fundamenta de forma especial en la carrera del servidor público, es así como está limitado bajo la normatividad, obligado al cumplimiento bajo el entendido del servicio público, en este orden de ideas las consecuencias se denota una diferencia en cuanto a los criterios de aplicación de la medida pues en el derecho penal por su parte representa una retribución por el hecho cometido y una restricción de las libertades siendo retributiva en su esencia mientras en el derecho disciplinario dista de esas posturas para ser una medida de prima fase que busca exhortar al sujeto en el cumplimiento de su función profesional (Reinhart & Zipf, 1994, p. 14).

Finalmente, para revisar la postura de la Procuraduría General de la Nación (2005), en el fallo 1792, se denota persistentemente en la línea adelantada, que el régimen disciplinario busca la indudable y correcta marcha de la administración pública, basada en el deber del servidor público sancionando la omisión o la extralimitación de sus funciones, criterios presentes en la Constitución Política de Colombia de 1991, como un orden imperativo impuesto al funcionario público de carácter especial a diferencia del derecho penal, que lo expone de la siguiente manera:

La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas" (Folio 63).

Sin embargo, pese a estos parámetros diferenciadores el derecho disciplinario utiliza según el profesor Gómez (2010) de forma excesiva las consideraciones y vacíos del derecho penal por ejemplo en el concepto de dolo:

El concepto de dolo en materia disciplinaria no puede atender simplemente a la estructura planteada en los fallos disciplinarios, por el contrario ha de responder a la concepción establecida en el auto recurrido, ya que ésta no sólo se fundamenta en una definición legal sino también en la prohibición del artículo 21 del Código Disciplinario Único, según la cual, la integración normativa que haga el operador disciplinario para lo no previsto en esa codificación no debe contravenir la naturaleza del derecho disciplinario (p.28)

Bien como lo indica el profesor Gómez (2010) la prueba de la voluntad del infractor disciplinario se puede constituir como una ilicitud sustancial lo que este asume contraviniendo la importancia que tiene las normas superiores en las cuales el acto en materia de culpabilidad debía fundarse, sin reparar en la naturaleza del derecho disciplinario, en el cual las faltas a diferencia del derecho penal son por definición de contenido abierto (Gómez, 2012).

- b. Parámetros diferenciadores en la culpabilidad desde la perspectiva administrativa.

Bajo las consideraciones de la estructura aquí planteada, y estableciéndose así los criterios diferenciadores en la culpabilidad vista desde un ámbito eminentemente administrativo se puede expresar, que como derecho sancionador, se referencia dentro de ciertas premisas donde la imprudencia es la protagonista, citando así lo ha reseñado el Tribunal Supremo español, "la actividad infractora, en la materia de que se ocupa, puede ser cometida intencionalmente o por negligencia, que se da cuando

el sujeto activo de la infracción actúa sin la debida precaución", que consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber (Carretero & Carretero, 1995), y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo (García, 2004); mientras que el dolo está relegado a un papel secundario (De Palma, 1996).

Siendo así, desde la perspectiva o el ejercicio de análisis de la culpabilidad se entiende como una base importante en el conocimiento de la potestad sancionatoria (C- 226/1996; C- 720/2006). Esto nos lleva a decir que para que se produzca una responsabilidad Administrativa debe existir entonces una infracción que debe ser de naturaleza dolosa o culposa según sea el caso como lo dice Gamero & Fernández (2005).

En este momento se entiende que la administración tiene una potestad sancionadora dicha Según Restrepo & Nieto (2017), "si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de este mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias" (p. 20). Tanto así, que según los autores estos preceptos son tomados en la jurisprudencia colombiana, teniendo como base la Sentencia C-214 de 1994.

Hasta este punto, se puede indicar básicamente según los autores Restrepo & Nieto (2017), "la potestad sancionadora de la administración surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales que consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos" (p. 20), esto supone en relaciones entre el derecho administrativo y el disciplinario, ahora, se verá la correlación con el derecho penal, para luego establecer algunas distinciones.

Debido a lo señalado y profundizando los factores y criterios diferenciadores, el derecho administrativo sancionador tiene una finalidad preventiva, pero esta finalidad preventiva no es solo atribuible al espectro administrativo sino al derecho penal, tampoco se debe señalar que en el derecho administrativo sancionador sólo quepa una sanción si se consideran vulnerados o se ponen en riesgo bienes jurídicos, dado que la antijuridicidad es también un requisito de la infracción. Siendo así lo expresado, es de gran importancia que el carácter preventivo que se le atribuye al derecho

administrativo sancionador no modifique su naturaleza ni puede servir como fundamento para una diferencia significativa entre las infracciones y los delitos, como algunos sostienen (Baca, 2019).

El Consejo de Estado se ha pronunciado en esta línea siendo los dos altos Tribunales conscientes de la distinción de los diferentes regímenes, llega a decir, que pese a estas diferencias para el alto tribunal comparten elementos comunes, cada uno de ellos tiene su peculiaridad, estos para indicar la prevalente autonomía del derecho disciplinario, sin descartar los principios comunes que comparten como se sigue señalando en la jurisprudencia en Colombia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección, radicación número: 11001-03-25-000-2010-00127-000977-10).

Hasta aquí, es notable la clara diferencia y autonomía del derecho disciplinario, que en algunos momentos se encuentra con otras ramas del derecho para tomar principios, es importante dejar claro como lo dicen algunos autores e investigaciones:

Si bien el Derecho Sancionador Administrativo comparte con el Derecho Criminal un conjunto de elementos no es menos cierto que existen ciertas diferencias en razón de su especificidad: tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal son manifestaciones de la potestad punitiva estatal; pero el primero es un Derecho autónomo, con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública (Daza, 2017, p. 62).

III. POSTURA CRÍTICA SOBRE CIERTOS PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Hasta este punto es importante revisar el Código General Disciplinario, ley 1952 del 2019, en lo concerniente a la “reorganización de los principios rectores del derecho disciplinario, encabezando dentro de los principios guía u orientadores el marco de la actuación disciplinaria bajo el concepto de dignidad humana” (Magaldi, 2020, p. 70). Asimismo, encausado en el principio de culpabilidad se establece su amplificación en la medida en que se establece expresamente las categorías de dolo y culpa, así como el rediseño al derecho a la defensa con la obligatoriedad de la defensa técnica en el juzgamiento en audiencia. Pero, resulta preciso hacer un diseño y estudio holístico en términos generales, sobre aquellos procedimientos en los cuales se ven limitados ciertos criterios de uniformidad o imparcialidad dentro del esquema sancionatorio del

Derecho disciplinario. En ese orden de ideas, por ejemplo, cuando se habla de la prueba trasladada se observa que según la Corte constitucional como lo he indicado en otras ocasiones el ejercicio de esta depende del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional (Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2018, M.P Alejandro Linares Cantillo).

Ahora bien, el derecho disciplinario por su parte toma la prueba trasladada, que según algunos doctrinantes consideran la importancia de ésta en materia disciplinaria, habida cuenta de lo expuesto en el Código General Disciplinario, donde se pretende reglamentar, según Magaldi (2020).

El accionar y enmarcar directrices para el servidor público como tal, y que en él se especifica las conductas que pueden llegar a constituir una infracción o quebrantamiento del desarrollo de los deberes funcionales; sobre la prueba trasladada, la Ley 1952 de 2019, la cual deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 (p. 71).

Es importante, tener presente las exigencias del Código General de proceso ley 1564 de 2012, como lo deja ver a todas luces el Consejo de Estado, que reiteradamente se ha venido pronunciado sobre la eficacia de la prueba trasladada en los procesos administrativos, y por su parte indica que la investigación Disciplinaria también son un proceso administrativo en relación con la práctica de pruebas de acuerdo con su naturaleza, señala el Consejo de Estado teniendo en consideración que la práctica de la prueba es realizada por la misma entidad pública como es señalado:

“(…) Los testimonios antes citados hacen parte de la respectiva investigación disciplinaria que, si bien no fueron ratificados en el presente proceso contencioso administrativo, sí pueden ser válidamente considerados en éste, por cuanto se trata de medios de prueba que hacen parte de la investigación adelantada por la propia entidad demandada, esto es, la Policía Nacional y, que por lo tanto, fueron practicados con su pleno conocimiento, cuya incorporación al proceso se decretó y efectuó a petición de la parte demandante” (Consejo de Estado, sección Tercera, Radicación 19001-23-31-000-1999-0386-01 (21382).

Este aspecto orienta lo establecido en el Código General del proceso en el delicado trato que se debe dar a la prueba trasladadas, al respecto, el Consejo de Estado dice:

los medios de prueba documentales, se pueden trasladar de un proceso a otro en original, previo desglose del proceso primitivo con observancia de las demás exigencias previstas por el mencionado artículo 185 del C. de P.C., o en copia auténtica, para efectos de cumplir la disciplina probatoria que regenta la aportación de documentos al proceso en los términos del artículo 253 ibídem, entendiéndose por tal, aquella expedida bajo la aducción de algunos de los supuestos establecidos por el artículo 254, para poder deducir sin hesitación que guarda identidad con el original” (Consejo de Estado, sección Tercera, Radicación 19001-23-31-000-1999-0386-01 (21382)).

Bajo el marco de la prueba trasladada, se establece que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código (Ley 1474 de 2011, artículo 154). En ese sentido se marca que se pueden trasladar los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal” (Ley 1474 de 2011, artículo 154).

Lo puesto en consideración, establece que, con las referencias demarcadas no resulta mayor inconveniente con el traslado probatorio. Sin embargo, desde el punto de vista material, esto es, el contenido de la prueba que se traslada no existe relación entre las finalidades que se persiguen a través de un proceso penal o administrativo sancionador con el proceso disciplinario y por tanto el valor probatorio no puede ser el mismo.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia (Ley 1952 de 2019, Artículo 185).

IV. CONCLUSIONES

A. Estudiados los relacionados marcos dogmáticos, y asimismo los criterios de culpabilidad en su aplicación desde el derecho disciplinario se pudo establecer, que resulta ecuánime y en la postura del profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau que todo el sistema normativo y jurídico del derecho disciplinario permite bajo el marco de la culpabilidad hacer uso interno de todos los mecanismos necesarios para establecer los aspectos sancionatorios bajo sus parámetros, reafirmado esto en las ampliaciones otorgadas por la Ley 1952 del 2019 y teniendo en cuenta que dentro del artículo se relaciona todos aquellos factores diferenciadores dentro del espectro Penal y Administrativo que permite concluir que evidentemente son criterios diferenciales y que cada uno recoge una estructura diferente y bajó un sujeto objeto de aplicación que difiere.

Siendo así se considera que el Derecho disciplinario goza de amplias fuentes para que en el caso que se relaciona como son los criterios de culpabilidad y su uso sancionatorio, así como la búsqueda de otras fuentes en casos que no se ameritan por no estar relacionados ningún vacío legal desde la autonomía disciplinaria, sean posturas claras y se remitan estrictamente a esta potestad sancionatoria, encausada dentro de sus principios y normativas en la culpabilidad, ahora bien con todas las valoraciones del caso también desde el criterio y en la búsqueda de nuevas posturas que enriquezcan este debate, se puede distar sobre otras consideraciones que serán esbozadas en literales siguientes.

B. Que sobre aquellos matices o formaciones enunciativas que permiten direccionar la culpabilidad bajo el nuevo Código Disciplinario también insta a desarrollar que la nueva legislación puede relacionarse como objeto de debate comoquiera que da lugar a señalar si bajo sus nuevos criterios e incorporaciones se concluye ser un valioso aporte a la autonomía del derecho disciplinario y a sus procedimientos o principios establecidos o si por el contrario, se refiere a un contraste cambiante y que resulte un retroceso en los avances pertinentes, y surge esto justamente a través de establecer un

parámetro de culpabilidad y su concepción mediante el dinamismo normativo y sobre los retos que no solo ostenta el derecho disciplinario sino desde la postura que se derivan de su estudio, siendo así, se extraen valiosos aportes del Doctor y Maestro, John Harvey Pinzón Navarrete en su lúcido y contundente escrito sobre aquellos factores novedosos sobre el aspecto sustancial y procedimental que incorpora el Nuevo Código General Disciplinario, Ley 1952 del 2019, en las que por ejemplo, se menciona la labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad o sobre la incorporación del principio de congruencia (Pinzón, p.7).

Es en ese sentido como desde el estudio de los principios o ampliaciones en determinadas figuras jurídicas donde se encuentra el valor a los nuevos parámetros y autonomía del Derecho Disciplinario, y que a su vez se alzan como necesarias en el diferenciamiento desde el ámbito penal y administrativo o en su caso civil, no lo es y desde cierto punto el afianzamiento desde ciertos ámbitos procedimentales que como lo ejemplificado, desde el valor probatorio en la cadena de custodia o prueba trasladada y el principio de imparcialidad carece de cierta fuente autónoma y termina por ser una relación probatoria inocua o carente de los suficientes elementos probatorios y vista desde su mismo valor de imparcialidad.

- C. Que, siendo enunciado así aquellos criterios estructurales en que bajo una postura crítica y que también permita o brinde como espacio de un debate sano y enriquecedor, de manera respetuosa y haciendo un distanciamiento de los referidos artículos que nos sirven de guía y brindan información oportuna y coherente sobre aquellos factores novedosos del Nuevo Código General Disciplinario, también es menester referir y profundizar que el derecho disciplinario, fundamentado en la potestad sancionatoria que ha adquirido a través de los años y en consecuencia, de su proceso sancionatorio, está obligado a estructurar e instruir unos protocolos probatorios propios de su regulación que le permita dar directrices más rigurosas en las distintas fases del proceso, comoquiera que no se tienen las medidas necesarias para asegurar por ejemplo el marco de la prueba, y tampoco las ponderaciones

probatorias relevantes para permitir establecer juicios válidos sobre el traslado de pruebas.

Esto en concordancia con la normativa expedida por el Código General Disciplinario Ley 1952 del 2019, en cuanto al aseguramiento de la prueba, establecida en el artículo 155, “El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas necesarias para asegurar los elementos de prueba”. Enunciado esto, cuáles son esas medidas pertinentes y necesarias para permitir a través del proceso, hacer uso del aseguramiento de la prueba, técnica y manejo probatorio de la que adolece la normativa en mención por lo que en la conclusión planteada se hace primario orientar y operar los articulados en regulación y que si bien no van estrictamente ligados con los lineamientos estructurales sobre los criterios o principios de culpabilidad, sirven de ponderación y ejemplificación para dar nociones sobre las consideraciones particulares en las que adolece de autonomía el Derecho Disciplinario y que en su defecto, no se ve efectivizado su principio de imparcialidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo Magaldi, J.M. (2020). *Prueba trasladada y cadena de custodia en el código general disciplinario ley 1952 de 2019*. Doi: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.34.6589>
- Baca Oneto, V. (2019). *"El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano"*. Doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>
- Carretero Pérez, A. y Carretero Sánchez, A. (1995). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, *Sala Plena, Radicación número: 05001-23-31-000-199-00659-01-25022*.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda subsección, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10)*.

Consejo de Estado, sección Tercera, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación 19001-23-31-000-1999-0386-01 (21382).

Corte Constitucional, *Sentencia T- 1009 se 2001*, M.P Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional, *Sentencia C-1076 de 2002*, M.P Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional, *Sentencia T-204 de 2018*, M.P Alejandro Linares Cantillo

Cordeiro Moreira, S., Rodrigues Queiroz, T., dos Santos Alcântara, M., & Messias de Oliveira, A. (2020). Cifras Negras: uma análise da criminalidade oculta nos crimes de colarinho azul em Barreiras-Ba-Brasil e sua implicância nas estatísticas criminais das Agências de Controle Social Formal. *Legem*, 5(2), 1-22. <https://doi.org/10.15648/legem.2.2019.2506>

Daza Pérez, M. (2017). *La Naturaleza jurídica del derecho Disciplinario ¿Autónomo e independiente?* Revista Actualidad Jurídica. Universidad del Norte. Ed. 3ª y 4ª. p. 57-63.

De Palma, Á. (1996). *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador*. Madrid: Tecnos.

Fernández Córdoba, J., Parodi Gámez, M: Torregroza Díaz, L., Granados, Vásquez Flórez, D., Zetién Castillo, J. (2013). *El injusto en el Derecho disciplinario*. Revista Derecho Penal y Criminología. (xxxiv) - número 97, 159-174.

Gómez Pavajeau, C. (2011). *La Dogmática Jurídica como ciencia del Derecho. Sus especies penales y disciplinarias, necesidad, semejanzas y diferencias*. Bogotá: 1ª ed. Universidad Externado de Colombia.

Gómez Pavajeau, C. (2012). *El derecho disciplinario como disciplina jurídica autónoma*, Revista Derecho Penal y Criminología (xxxiii) - número 95, 51-68.

Gómez Pavajeu, C. (2020). *Culpabilidad y Error en la Jurisprudencia Aciertos, Desaciertos E Inconsecuencias*, (Dictado, maestría Derecho Disciplinario) - Pág 2.

Larrañaga Monjaraz, P. (2000). *El Concepto de Responsabilidad*. México: Distribuciones Fontamara S.A.

Ley 1474 de 2011. “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”.

Ley 1952 del 2019. “*Por medio del cual se expide el Código General Disciplinario*”.

Ley 734 del 2002. “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”.

Lozano Cutanda, B. (2003). *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykinson.

Muñoz Conde, F.; García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: 8ª ed. Tirant Lo Blanch Libros.

Pinzón Navarrete, J. (2016). *La culpabilidad en el Derecho Disciplinario. Concepto y análisis de sus distintos problemas conforme a la compleja estructura de la responsabilidad*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación.

Pinzón Navarrete, J. (2020). *Crítica y defensa al Código General Disciplinario. Diálogos del Derecho Disciplinario*. Crónica del Diálogo n.º 10. Bogotá: Universidad Libre.

Reinhart, Maurach, Zipf, Heinz (1994), Bofill Genzsch, Jorge (Traductor), Aimone Gibson, Enrique (Traductor), *Derecho penal. Parte general. 1 teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. Buenos Aires: 1ª ed. Editorial Astrea.



Restrepo, M. & Nieto, M. (2017). *El derecho administrativo sancionador en Colombia*. Bogotá: 1 ed. Legis.

Rodríguez Aguilar, I., Burgos Sepúlveda, W., Sanabria Parra, A. & Escobar Orrego H. (2019). *Cartilla derecho disciplinario*. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio.

Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. *Dogmática practicable del derecho disciplinario, preguntas y respuestas*. Tercera edición. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá (Colombia). Año 2012.

Verdugo Angarita, A., Cadrazco Blanquicet, M., Corredor Baldeón, Duarte Acosta, A., Mena Martínez, D. (2013). *La imputación objetiva en el Derecho disciplinario*. *Revista Derecho Penal y Criminología*. (xxxiv) - número 97, 113-157.